



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
PALACIO DE JUSTICIA 5 PISO - CARRERA 14 No. 14-100 ESQUINA,
TEL. 5600410
EMAIL: J03ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO.
DEMANDANTE: GUSTAVO ANDRÉS PÉREZ RODRÍGUEZ.
DEMANDADO: NANCY TORCOROMA BENAVIDEZ PALLAREZ.
RADICADO: 20001 31 03 003 2021 00063 00.
FECHA: VEINTIOCHO (28) JUNIO DOS MIL VEINTIUNO (2021)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente el Despacho, con informe secretarial de fecha 05 de abril de 2021, para resolver sobre su inadmisión o librar mandamiento de pago.

CONSIDERACIONES:

Consagra el artículo 28 del C.G.P. La competencia territorial se determina por las siguientes reglas:

“1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante...”

3. En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita...”

7.- En los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante.”

El bien objeto del gravamen es un predio urbano, tipo casa-lote de 410 metros cuadrados, con número de matrícula inmobiliaria 192-3898 inscrito ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chimichagua Cesar, cédula catastral número 010200040005000, ubicado en la calle 8 # 12-78, barrio el Centro de Curumaní.

La corte Suprema sala de Casación Civil en proveído que resuelve conflicto de competencia AC3744-2017, Radicación N.º 11001-02-03-000-2017-00919-00, de fecha trece (13) de junio de dos mil diecisiete (2017), siendo magistrado ponente Álvaro Fernando García Restrepo, ha indicado:

“3. El numeral 1º del artículo 28 ibídem contempla la regla general que “[e]n los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado”.

Una de las excepciones es el precepto 28-7 ídem para “...los procesos en que se ejerciten derechos reales”, en los que la potestad de tramitar y resolver recae de “modo privativo” en el “...juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante”.

Atinente al alcance de la expresión “modo privativo”, la Corte dijo en auto de 2 de oct. 2013, rad. 2013-02014-00, memorado en AC5658-2016

“[e]l fuero privativo significa que necesariamente el proceso debe ser conocido, tramitado y fallado por el juzgador que tenga competencia territorial en el lugar de ubicación del bien involucrado en el debate pertinente, no pudiéndose acudir, bajo ningún punto de vista, a otro funcionario judicial, ni siquiera bajo el supuesto autorizado para otros eventos, como por ejemplo para la situación del fuero personal, del saneamiento por falta de la alegación oportuna de la parte demandada mediante la formulación de la correspondiente excepción previa o recurso de reposición, en el entendido de que solamente es insaneable el factor de competencia funcional, según la preceptiva del artículo 144, inciso final, ibídem; obvio que si así fuera, el foro exclusivo se tornaría en concurrente, perdiéndose la razón de ser de aquél. (...).

Sin que sea menester desplegar un esfuerzo hermenéutico mayor, es claro que en este tipo de asuntos solamente el fallador del sitio en el que se hallan los bienes perseguidos es competente para conocer el litigio en ciernes.

4. Entonces, como lo aquí pretendido es el cobro de una obligación a través de la prerrogativa de persecución de la condición de acreedor hipotecario (artículo 2452 del Código Civil), se trata del ejercicio de «derechos reales», que supone un foro real, e impide tener en cuenta de manera concurrente otros factores de competencia como el lugar de cumplimiento de la obligación (28-3 C.G. del P.) o el domicilio de la demandada (28-1 ibídem), pues, precisamente el carácter exclusivo de la atribución conlleva que nadie más la ostenta.

Al respecto, precisó recientemente la Sala en un caso con contornos similares que,

En los procesos en que se ejerciten los derechos reales de prenda o hipoteca, de los cuales son fiel trasunto los ejecutivos para esos efectos, es competente el juez de lugar donde están ubicado los bienes, no obstante, la redacción del numeral 3º del artículo 28 del Código General del proceso no hizo tal precisión. Conclusión que ningún desmedro sufre con los fueros personal y obligacional, previstos en los numerales 1 y 3

del citado artículo 28, que suelen concurrir para procesos ejecutivos, pues dado el carácter imperativo y excluyente del fuero privativo, es evidente que para el ejercicio de los derechos reales de prenda e hipoteca en estos casos, debe seguirse el trámite en el lugar de ubicación de los bienes, con independencia del domicilio del demandado y del sitio de cumplimiento de las obligaciones, que a voces del numeral 8 ibídem, no pueden confluir (AC1190-2017).”

Advierte el Despacho que, el lugar donde se encuentra ubicado el bien objeto de hipoteca es la ciudad de Curumani Cesar e inscrito en la Oficina de registro de Instrumentos Públicos de Chimichagua Cesar, por lo tanto teniendo en cuenta lo normado en los numerales 1, 3 y 7 del artículo 28 del C.G.P., esta Dependencia Judicial no es competente para conocer de este proceso, si no que por ser un Ejecutivo de mayor cuantía corresponde su conocimiento al Juez Civil del Circuito de Chiriguaná.

En consecuencia, se RECHAZARÁ la demanda por falta de competencia para conocer del presente asunto y se ordenará el envío al Juzgado Civil del Circuito de Chiriguaná (reparto), en razón del sitio en el que se hallan ubicados el bien perseguido objeto de hipoteca, además del domicilio de la parte ejecutada, y de la cuantía del proceso.

Por lo expuesto, El Juzgado,

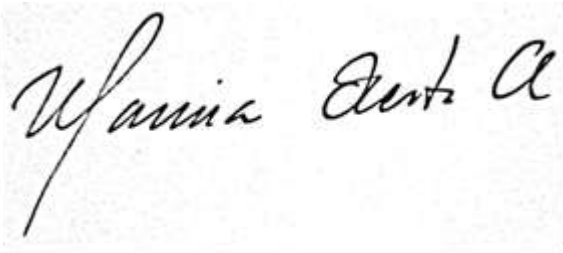
R E S U E L V E

PRIMERO: RECHAZAR la demanda EJECUTIVA HIPOTECARIA, presentada por, GUSTAVO ANDRÉS PÉREZ RODRÍGUEZ contra NANCY TORCOROMA BENAVIDEZ PALLAREZ, por las razones expuestas en la motivación de este auto.

SEGUNDO: Remitir la presente demanda y sus anexos al Juzgado Civil del Circuito de Chiriguaná Cesar (reparto), para lo de su competencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JUEZA,



MARINA ACOSTA ARIAS. -

C.J.

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR EN ESTADO NO.044 HOY 29 DE JUNIO 2021 SE NOTIFICÓ A LAS PARTES EL AUTO QUE ANTECEDE (ART. 295 DEL C.G.P. INGRID MARINELLA ANAYA ARIAS Secretaria
